

fundándose en la gran facilidad con que el propietario puede transportarlas de un lugar á otro, no tiene un valor decisivo, puesto que el acto mismo con que el propietario procura disponer de la cosa, haciéndola pasar del estado de quietud al de movimiento, dadas ciertas circunstancias, podría ser impedido cuando mediase un interés público que aconsejase la limitación del derecho del propietario para disponer de su cosa. No desconocemos que los casos y motivos en que el derecho social puede hallarse interesado cuando se trate de cosas muebles, son menos frecuentes que respecto de las inmuebles; pero sería un error admitir para unas reglas principios de derecho internacional distintos de los admitidos para las otras. Ya se trate de personas, ya de cosas muebles ó inmuebles, sería un error extender el imperio absoluto de la soberanía territorial á las relaciones jurídicas que no interesan á la sociedad, como lo sería también excluir el predominio absoluto de la soberanía territorial sobre las relaciones jurídicas de cualquier clase, siempre que llegue el caso en que el derecho social se halle en oposición al individual.

CAPÍTULO VII

De los esclavos y de la trata de negros.

934. Objeto de este capítulo.—**935.** No puede haber propiedad sobre el hombre.—**936.** Fundamento de este principio.—**937.** Precedentes históricos.—**938.** El comercio de esclavos es contrario al derecho natural.

934. El derecho de adquirir la propiedad de ciertos objetos puede estar en algunos casos limitado por el Derecho internacional, aun respecto de los particulares, declarando que determinados objetos no son susceptibles de propiedad á pesar de que puedan serlo con arreglo al derecho interior del Estado; después diremos cómo puede extenderse el derecho de propiedad á ciertos objetos especiales en interés general del consorcio internacional.

935. Una de las limitaciones más justas del derecho de propiedad es la que declara que el hombre, cualquiera que sea la raza á que pertenezca, no es susceptible de ser objeto de propiedad.

El derecho internacional moderno proclama, en efecto, como reglas, las siguientes, que están fundadas en el derecho natural:

- a) No hay propiedad del hombre sobre el hombre;
- b) En ninguna región puede ser lícito el comercio de esclavos, y por consiguiente, las leyes interiores que conceden á los particulares el derecho de comprarlos y venderlos, reconociendo en favor de aquéllos el mismo derecho de propiedad que puede ejercerse sobre los animales domésticos, son nulas ante el Derecho internacional;
- c) El mercado de esclavos no puede tener ninguno de los caracteres jurídicos del comercio lícito, y debe declararse prohibido bajo cualquier forma que se practique;
- d) El esclavo es libre desde el momento en que ponga el pie en el territorio de un Estado civilizado.

936. Creemos supérfluo demostrar el justo fundamento de

estas limitaciones (1), pues se derivan del derecho natural, y hemos dicho muchas veces que el Derecho internacional debe garantizar los derechos naturales del hombre declarando nulas y de ningún valor las leyes de cualquier Estado que los conculquen, por la suprema razón de que la soberanía de cada Estado no es absoluta, sino que tiene su justa limitación en el derecho natural.

Si hasta los tiempos modernos se ha tolerado la vergüenza de atribuirse un derecho de propiedad sobre los esclavos, ha sido porque el egoísmo, la codicia inmoderada y la avidez de ganancia, que no podía realizarse en tan grande escala en las colonias, sino condenando á aquellos infelices á trabajar como animales, habían sofocado en la conciencia de los mismos pueblos civilizados todo principio de moral y de justicia.

937. No debemos omitir, sin embargo, que la causa de la esclavitud en sus relaciones con el Derecho internacional, fué juzgada en 1814 en el Congreso de París, y en el de Viena en 1815.

En Inglaterra se habían ya hecho algunas tentativas para declarar legalmente prohibida la trata de negros. En 1792 presentóse por Wilberforce un proyecto de ley en este sentido, proyecto que fué renovado en 1794 y 1796 y aprobado por la Cámara de los Comunes; pero no pudo convertirse en ley por haber sido rechazado las tres veces por la Cámara de los Pares. En 1806 votó la Cámara Alta el *bill* para la abolición de la trata, siendo aprobado por la Cámara de los Comunes y convertido en ley en 1807 (2).

Cuando después acordaron las Potencias coaligadas sistematizar las varias cuestiones pendientes después de la Revolución francesa, tomó la misma Inglaterra la iniciativa para que se declarase contraria al derecho de gentes la trata de negros, asociándose Francia á esta declaración. La cuestión fué detenidamente examinada en el Congreso de Viena por las ocho potencias que firma-

(1) Respecto de las reglas propuestas se hallan de acuerdo todos los publicistas.—HEFFTER, § 58.—PHILLIMORE, *Inter. Law*, tomo I, cap. XVIII, § 296.—BLUNTSCHLI, § 360.—DUDLEY-FIELD, § 539.—WOOLSEY, § 138.—CREASY, *Firs platf. of int. Law*, § 262.—COCHIN, *Sur l'abolition de l'esclavage*.—LA GUERONNIERE, *Droit publique de l'Europe*, tomo II, pág. 127.—GABINEAU, en las *Actas* del Instituto de Francia; tomo XC.—Respecto de la esclavitud en el Brasil, VALLON, *Hist. de l'esclavage*.

(2) Véase la importante obra de CAUCHY, *Le Droit maritime international*, etc., donde se encuentran muchos detalles respecto de la trata de negros, tomo I, pág. 409 á 411; tomo II, pág. 228 á 232, y 380 á 384.

Habíanse ya concluido varios tratados para la abolición de la trata: entre Portugal é Inglaterra en 1810; con Suecia en 1813, y con Dinamarca en 1814.

ron el tratado, nombrándose una comisión que propuso varios medios para la abolición de la trata, y sometió á su firma una declaración, por la cual, reconociendo las potencias que la suscribieron que la trata de negros era contraria á los principios de la civilización y de la moral universal, se obligaron á trabajar con gran celo y perseverancia para conseguir la abolición de la trata. Sin fijar un término para su total extinción, reserváronse el derecho de estipular con tal objeto convenios particulares, mediante los cuales establecería cada Estado la época en que debía cesar un comercio tan injusto (1).

A consecuencia de tal compromiso, se celebraron varios convenios para abolir definitivamente la trata negrera (2). Para poner fin á este ilícito comercio, celebróse en Londres un tratado el 20 de Diciembre de 1841 entre Austria, Inglaterra, Francia, Prusia y Rusia, por el que dichas potencias se comprometían á destinar un determinado número de buques de guerra como cruceros para vigilar con reciprocidad los buques mercantes que traficaban en ciertos parajes y someterlos á la visita, á fin de asegurarse de que no estaban destinados á hacer el comercio de negros, en cuyo caso, el comandante del crucero debía acompañar al barco que había hecho ó que estaba destinado á este tráfico prohibido, hasta un puerto en donde residiese una autoridad competente para juzgar á dicho buque, según las reglas establecidas en el mismo tratado (3). Ratificado éste por todas las partes contratantes, excepto Francia, está vigente todavía (4) á pesar de haber dado lugar á vivas discusiones bajo el punto de vista del derecho reconocido en el mismo y del modo de ejercerlo, según antes hemos notado (5).

938. Dejando aparte toda discusión acerca de las medidas

(1) KOCK, *Hist. des traités*, tomo XI, pág. 173.—GHILLANY, *Manuel Diplomatique*.

(2) Entre Inglaterra y España el 23 de Septiembre de 1817; Inglaterra y los Países Bajos el 4 de Mayo de 1818; Inglaterra y Suecia el 6 de Noviembre de 1824; Inglaterra y Francia el 30 de Noviembre de 1831, 12 y 22 de Marzo de 1833.

(3) El texto de dicho tratado lo trae ORTOLAN como apéndice á su obra *Diplomatie de la mer*, y también se halla en el libro de MARTENS, *Recueil des traités*.

(4) Por el convenio firmado en Londres el 29 de Marzo de 1879 se ha adherido el Imperio Alemán á dicho tratado, ocupando el puesto de Prusia. El tratado de 1841 sólo ha sido modificado en lo de que las naves prusianas capturadas por un crucero de una de las partes contratantes deberán ser conducidas á Cuxhaten en vez de Stettin, como se hacía antes del convenio.

(5) Véanse los §§ 621 y siguientes de este tomo.

más ó menos eficaces para la abolición de la trata, basta hacer constar aquí que hoy ha concluido por triunfar el derecho de humanidad, y que todos los Estados civilizados de Europa y América han reconocido que es contraria al derecho natural la propiedad del hombre sobre el hombre.

El Derecho internacional no reconoce solamente los derechos de la personalidad en todos los hombres sin distinción entre las diversas razas de la familia humana, sino que considera como una obligación solidaria de todos los Estados civilizados hacer todo lo posible para llegar á la completa abolición de la esclavitud, por lo que todos los esfuerzos de la diplomacia y la cooperación de los filántropos, que tienden á hacer abolir el comercio de los esclavos en aquellos países en que todavía se tolera, son protegidos por el Derecho internacional (1).

Corresponde, pues, á los Estados civilizados poner su propia legislación en armonía con el derecho internacional, y no sólo prohibir en su territorio la esclavitud y todas las consecuencias que pudieran derivarse del comercio de esclavos practicado en otro punto (2), sino también castigar á los buques que se presten á ha-

(1) La cuestión de la esclavitud en las colonias españolas se ha resuelto en sentido favorable á la libertad para Puerto Rico, gracias á los esfuerzos hechos por los liberales de aquella nación, que han organizado una Sociedad abolicionista. Consideramos como beneméritos de la civilización á aquellos que pertenecen á la *Sociedad abolicionista española*, á cuyas expensas se han publicado varios volúmenes bajo el título de *Conferencias antiesclavistas*. El más benemérito de todos es sin duda el infatigable diputado por aquellas colonias, D. Rafael María de Labra, que ha sostenido con mucho entusiasmo la emancipación de los esclavos, y que además de los discursos pronunciados y reunidos en un tomo titulado *Una campaña parlamentaria*, publicó en servicio de la causa abolicionista en 1874 un libro titulado *La abolición de la esclavitud en el orden económico*.

La abolición de la esclavitud encontró menos obstáculos para Puerto Rico que para la isla de Cuba. Los primeros pasos dados para abolirla en dicha isla, fueron la ley de 4 de Junio de 1870, llegando á ser la abolición un hecho por la ley de 22 de Marzo de 1873. En Cuba se encontraron más serias dificultades; pero la ley de 13 de Febrero de 1880 ha hecho desaparecer también la esclavitud de aquella isla.

(2) La esclavitud ha sido abolida en nuestros días hasta en Rusia, y ya no se conserva en Europa sino entre los Turcos. También en América ha penetrado el derecho humanitario de Europa, habiéndose pronunciado contra la esclavitud los Estados Unidos Anglo-americanos, y obligado á los recalitrantes á conceder la libertad á los hombres de color. En California y en la Luisiana se ha consagrado la abolición en las nuevas leyes constitucionales votadas el 7 de Mayo y en Diciembre de 1879. En el Brasil se echaron las bases legales de la libertad de los esclavos con la ley de 1871, y hoy se tiende á la completa abolición de la esclavitud, prohibiendo con severísimas penas el comercio de los esclavos. Una proposición de ley en

cer este comercio, aun en aquellas regiones donde sea permitido.

En nuestro tiempo, la conformidad en que se encuentran todos los Estados civilizados para la abolición de la trata de negros ha sido solemnemente confirmada en la declaración hecha por las Potencias que suscribieron el acta general de la conferencia de Berlín relativa al desarrollo del comercio y de la civilización en los países de Africa el 26 de Febrero de 1881.

La Asociación internacional del Congo, había sido ya reconocida por casi todos los Estados en consideración á su misión civilizadora y había contraído formal compromiso con todos los Estados que lo reconocieron de adoptar todos los medios y hacer todos los esfuerzos posibles para impedir la trata de negros y suprimir la esclavitud (1).

Las Potencias reunidas poco después en la conferencia de Berlín hicieron las siguientes declaraciones, acerca de esta trata y de las operaciones que son necesarias hacer en la tierra y el mar para sostener el comercio de esclavos.

este sentido que ha presentado el Diputado Camargo en 12 de Febrero de 1879, ha sido muy bien acogida por la opinión pública. Solo en ciertas partes de Asia y del Africa Central, existe en pleno vigor la esclavitud y el comercio de los esclavos; pero debemos esperar que multiplicándose las relaciones de esos pueblos bárbaros ó semibárbaros con los europeos, concluirán por triunfar los esfuerzos de los filántropos á fin de que quede abolida en todo el mundo tan bárbara costumbre.

Debemos consignar además que Inglaterra, que ya había concluido un tratado con Madagascar en 1865 para reprimir el comercio de esclavos, ha firmado otro con Egipto el 4 de Agosto de 1877, en el que acordaron ambos Gobiernos concederse la reciprocidad de visitar los buques negros para hacer más eficaz la represión de la trata en el mar Rojo, y que los negros ó Abisinios capturados por un buque británico sobre uno egipcio, quedarían á disposición del Gobierno británico, el cual tendría derecho á darles la libertad.

En la legislación italiana se castiga la trata de negros con severísimas penas por el Código de la Marina mercante, arts. 335 á 345, reputándose cometido el delito de trata siempre que un esclavo sea considerado como tal á bordo de un buque nuestro (art. 337) (a).

(1) Véase el art. 11 del convenio celebrado el 19 de Diciembre de 1884 entre Italia y la Asociación internacional del Congo, en el que fué reconocida por Austria Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Inglaterra, Países Bajos, Portugal, Rusia, España, Estados Unidos de América, Suecia y Noruega (*Collezione dei trattati e convenzioni tra l'Italia e gli altri Stati*, tomo X, pág. 295, y *Continuation du grand recueil de traités de G. Fr. de Martens*, por JULES HOFF, segunda serie, tomo X).

(a) En el reciente Código penal sancionado en el Reino de Italia (posterior á la fecha en que se publicó la edición que traducimos) se han consignado en un artículo (el 145) las durísimas penas (de 12 á 20 años de reclusión) con que será castigado el que reduzca á una persona á la esclavitud ó á una condición análoga. (N. del T.)

«De conformidad con los principios de derecho internacional tal como son reconocidos por las potencias signatarias, la trata de los esclavos debe considerarse prohibida y deben ser igualmente tenidas como vedadas todas las operaciones que en la tierra ó el mar vayan encaminadas al suministro de esclavos. Las Potencias que ejerzan derecho de soberanía ó influencia sobre un territorio, no podrán servirse de ella para hacer el comercio de esclavos, cualquiera que sea la raza á que pertenezcan. Cada una de las Potencias se compromete formalmente á adoptar todos los medios de que pueda disponer para hacer cesar el comercio de esclavos y castigar á todos aquellos que á él se consagran» (1).

Debemos sin embargo hacer notar que el Gobierno italiano, á fin de hacer eficaz este compromiso, en Acta de 21 de Diciembre de 1885, hizo expresa adhesión al convenio (para la supresión de la trata de esclavos), celebrado entre Egipto y la Gran Bretaña en 4 de Agosto de 1879 y por Decreto de 13 de Mayo de 1886, hizo extensivo á todo el territorio de la colonia de Assab y sus dependencias, la prohibición del tráfico negrero, calificando como reo de secuestro (*grassazione*) á cualquiera que directa ó indirectamente interviniera en el mismo.

(1) Véase el Acta de la conferencia de Berlín de 26 de Febrero de 1881 suscripta por Austria Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Inglaterra, Italia, Países Bajos y Luxemburgo, Portugal, Rusia, España, Estados Unidos de América, Suecia y Noruega y Turquía.

CAPÍTULO VIII

De la propiedad literaria y artística.

939. Protección internacional del derecho de los autores.—**940.** Principios generales.—**941.** Reglas.—**942.** Extensión de la protección debida.—**943.** Reglas.—**944.** Si debe extenderse la protección más bien que restringirse.—**945.** Regla.—**946.** Efecto retroactivo del derecho convencional.—**947.** Reglas.—**948.** Las contravenciones deben evaluarse con arreglo á las leyes locales.—**949.** Condiciones exigidas para adquirir el derecho.—**950.** Regla.—**951.** Duración de la protección.—**952.** Venta de las obras falsificadas.—**953.** Traducción y extracto.—**954.** Regla.

939. Es una justa y necesaria extensión del derecho de propiedad sobre ciertos objetos especiales el relativo á la apropiación de los descubrimientos, de las invenciones y de los productos de la inteligencia, considerando como tales las obras de dibujo, de pintura, grabado, escultura, arquitectura y música.

Recordando las reglas dadas anteriormente (1), agregaremos aquí que, en la actualidad, se reconoce la evidente utilidad de formar una legislación, que sancione sobre bases uniformes el principio del reconocimiento internacional de la propiedad de dichos objetos y hacer que se adopte después dicha legislación por todos los Estados civilizados. Hasta que esto se verifique, si la prudencia política permite subordinar al de la justicia el reconocimiento del principio de reciprocidad declarado por leyes ó estipulado mediante tratados, es para nosotros evidente que los Estados que quieran respetar verdaderamente los supremos principios del derecho, deberán colocar á los extranjeros en las mismas condiciones que á los nacionales, concediendo á todos las mismas garantías y la misma protección independientemente de la reciprocidad y de los tratados.

(1) Véase el § 692 en este tomo.